



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA PENAL

Magistrada Ponente	:	Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno
Tutela Primera Instancia	:	520012204000 2016 00178 00
Accionante	:	SANDRA LORENA FERNÁNDEZ CHAVES
Accionados	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis
(2016).

A través de escrito presentado el 07 de julio de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Popayán (C), la señora SANDRA LORENA FERNÁNDEZ CHAVES, interpuso acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos y derecho al trabajo.

Dicha acción le correspondió por reparto al H, Magistrado Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes, integrante de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán, quien luego de realizar la consulta sobre las acciones de tutela suscitadas por motivo del concurso de Procuradores judiciales, con auto de 11 de julio de 2016 decidió rechazar la acción constitucional de amparo y en aplicación del Decreto 1834 de 2015, remitirla a este Despacho por competencia, misma que fue recibida el 21 de julio pasado.

En la demanda inicial adicionalmente solicita medida provisional, que se transcribe a continuación:





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

"...En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de manera URGENTE SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, para evitar que continúen surtiéndose decisiones que afecten mis derechos fundamentales a la información, debido proceso, acceso a cargos públicos, como quiere (sic) que como consecuencia de la exclusión de las preguntas 1 y 28 debe recalificarse mi prueba de conocimientos, y la de todos los aspirantes del concurso; permitirse la continuación de este concurso conlleva además la terminación de ciclos posteriores e incluso que se llegue a la publicación de la lista de elegibles sin que ni siquiera se haya cerrado regularmente el ciclo de reclamaciones y por ende puede conllevar a que se adquieran derechos de manera irregular.

La suspensión del concurso debe ordenarse INMEDIATAMENTE y hasta tanto se realice la recalificación de las 14 convocatorias, dado que las preguntas excluidas integran el componente general común a todas la convocatorias, dado que de acuerdo con la comunicación suscrita por el Procuradores General de la Nación distinguida como "D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, DIRIGIDO A LOS "Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales" la lista de elegibles será publicada la primera semana de julio de 2016, y el próximo 27 de junio se publicará el resultado de las reclamaciones al análisis de antecedentes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

Previo al análisis de la admisibilidad de la presente acción de amparo, memoramos que que el 21 de junio de 2016, la Suscrita Magistrada admitió la tutela radicada con el No. 520012204000 2016 00157 00, propuesta por el señor JULIO CESAR



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal*

MONTENEGRO NARVÁEZ en contra de la PGN y la Universidad de Pamplona, en el marco de la convocatoria para la provisión de cargos de procuradores judiciales en distintas especialidades a nivel nacional.

En ese orden, examinado el expediente contentivo de la tutela de la referencia y comparándolo con la tutela descrita ut supra, se evidencia que se reúnen los requisitos de unidad de causa, objeto y sujeto pasivo y por ende es viable avocar su conocimiento e imprimirle el trámite respectivo, atendiendo los lineamientos del Decreto 1384 de 2015, tal y como lo observó el Magistrado remitente y que también se cumplen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, para su admisión y estudio de fondo.

Sin embargo, considera también esta Magistratura que no es dable proceder a su acumulación con el expediente No. 520012204000 2016 00157 00, toda vez que en dicho proceso ya se radicó el respectivo proyecto de fallo, el pasado 5 de julio de 2016, y se encuentra en trámite la conformación de la Sala de Conjueces para su definición, ante el impedimento manifestado por parte de los otros Magistrados de la Sala Penal.

Nótese que tal figura –la acumulación– es optativa para el Juez, a la luz de lo dispuesto por el Decreto 1834 que señala:

Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

Por otra parte y teniendo en cuenta que de la revisión del libelo introductorio, no pueden perderse de vista los terceros que hayan participado en el proceso de selección del Concurso Abierto para la Provisión de Cargos para Procuradores Judiciales I y II, al cual se inscribió la accionante, mismos que pueden tener algún interés en las resultas de este proceso, es necesario conformar el litis consorcio por pasiva en debida forma, en aras de preservar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

En lo que atañe a la **medida provisional**, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: (i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;* (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación*¹.

Según lo explicado, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por el actor, de manera positiva a través de la emisión de respuestas o información, o de manera negativa ordenando la suspensión de un acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que lo amenace.

Como ya se transcribió en líneas anteriores, la accionante solicita la suspensión del concurso implementado para la provisión de cargos de la Procuraduría General de la Nación.

En lo atiente al pedimento del tutelante, considera la Sala que no es dable conceder la medida provisional deprecada, porque el objeto de la misma, perdió el carácter de urgencia reclamado por la actora, toda vez que a la fecha de recibo de la presente tutela ya se publicaron las listas de elegibles del concurso materia de debate, lo que hace inocua cualquier orden que en ese sentido se pueda dar, lo mismo ocurre frente a las reclamaciones respecto a la prueba de análisis de antecedentes.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

Ahora en gracia de discusión, si se pensara que la medida deprecada podría ir más allá en las etapas del concurso, como por ejemplo, suspendiendo los nombramientos, ello entraría a ser parte de las pretensiones principales de la acción de tutela, y será el fallo la oportunidad procesal para decidir al respecto.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la medida provisional requerida por la accionante.

En consecuencia, se Dispone:

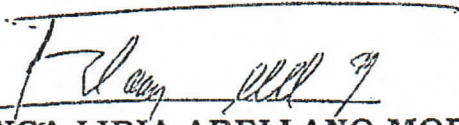
1. **AVOCAR** la acción de tutela interpuesta, por la señora SANDRA LORENA FERNÁNDEZ CHAVES, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.
2. **NEGAR** la medida provisional deprecada por la actora, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.
3. **VINCULAR** a los TERCEROS interesados a la presente acción, de manera que, puedan hacer uso del derecho de defensa que les asiste y se pronuncien, si es de su interés, sobre los hechos que motivaron la acción de amparo, por tanto,
4. **ORDÉNESE** a la Procuraduría General de la Nación, que publique durante los próximos dos (2) días, en el portal WEB de la entidad, la tutela de la referencia presentada por la señora SANDRA LORENA FERNÁNDEZ CHAVES, y en el caso de allegarse alguna manifestación, deberá remitirse a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Penal

5. **NOTIFÍQUESE** sobre la admisión de la demanda de tutela a la accionante y a las autoridades accionadas, a quienes se correrá el respectivo traslado para que se sirvan presentar las explicaciones que consideren del caso frente a los hechos expuestos y allegar los documentos que consideren pertinentes, para lo cual se les concederá un término de veinticuatro horas (24) contadas a partir de la correspondiente notificación.
6. Adviértase que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo inicial, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO

Magistrada

Popayán, 07 de Julio de 2016.

CON MEDIDA PROVISIONAL.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Derechos Vulnerados: Al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos públicos, al trabajo, dignidad humana, confianza legítima, reglas del concurso.

SANDRA LORENA FERNANDEZ CHAVES, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio interpongo ACCION DE TUTELA en contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, buscando la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, acceso a cargos públicos, trabajo, dignidad humana, confianza legítima, reglas del concurso y demás que pudieren verse vulnerados, con fundamento en los siguientes

1. HECHOS.

1. La Procuraduría General de la Nación de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución 040 de 2015, convocó al CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES, para lo cual contrató a la Universidad de Pamplona y se definió que la prueba de conocimientos se realizaría mediante el método de preguntas cerradas.
2. La Procuraduría General de la Nación, dentro del concurso de méritos determinó la Convocatoria No. 004-2015 para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia: PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES.
3. Una vez iniciados el proceso de inscripción se asignó el número de registro 804003 y verificados los requisitos establecidos para tal fin, fui citada a presentar prueba de conocimientos y comportamental el día 13 de septiembre de 2015.
4. Los resultados a la prueba de conocimiento fueron publicados el día 7 de octubre de 2015 hacia las 4:30 p.m, aproximadamente. Por lo que de acuerdo al resultado publicado obtuve un Puntaje de 45.78 por lo que NO APROBE el concurso.
5. Mediante el oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 suscrito por el Procurador General de la Nación y dirigido al Doctor Andrés Canal Flórez en el que se le informa que durante el proceso de validación y calificación de las pruebas experimentales se anularon las preguntas 1 y 28 de la parte general.

Indica el Procurador General de la Nación que "no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo

peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)".

6. Igualmente en otro caso, mediante Oficio No. 121 SIAF No. 851.1 del 22 de enero de 2016, respuesta al derecho de petición presentado por la Dra María Claudia Durán el 23 de diciembre de 2015¹, se indicó que acorde con el informe de la Universidad de Pamplona no se tuvo en cuenta en la calificación los ítems identificados con los numerales 1 y 28, que integraban la parte general de la prueba.
7. De igual manera, hubo reclamación presentada el 29 de enero de 2016 a la Oficina de Selección y Carrera por la Doctora Martha Ligia Patrón López respecto del resultado de la prueba de conocimientos, cuestiono la pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo) indicó que *"La pregunta relacionada con el artículo 27 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala los derechos de las minorías étnicas, religiosas e indígenas se encuentra mal elaborada, carece de la validez del constructo, por tanto, es un instrumento no confiable, por tanto solicito se permita conocer el protocolo donde se hizo su análisis integral"*.
8. En respuesta de otorgada por la Procuraduría a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López, mediante Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, respecto a la PREGUNTA² 28 se le informó que la misma había sido validada y parametrizada y que había sido respondida correctamente por más del 10% de la población evaluada³. Contrario a lo que meses anteriores había sido expuesto directamente por el Procurador General de la Nación, se ocultó la información correspondiente a la exclusión de esta pregunta número 28 que corresponde al componente general a todas las convocatorias del concurso.

Lo anterior evidencia que es la misma accionada Procuraduría General de la Nación que frente a una misma pregunta (#28) emite respuestas totalmente contradictorias, mientras para unos es válida para otros es inválida. Ello evidencia irregularidades que se han ocultado en ese afán por sacar adelante un concurso con tan cuestionado y reitero plagado de irregularidades comprobadas.

9. En Oficio No. 76 SIAF No. 5178 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en respuesta al concursante Juan Carlos Mantilla⁴, en *"Respuesta sobre el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación de la prueba escrita dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II"*, indican que *"la calificación oscilo entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas"*.
10. En la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015"*, al dar respuesta a otra de las Concursantes⁵, señala que: *"Durante el proceso de validación de las pruebas, una vez estas fueron aplicadas, se determinó que las preguntas 1 y 28 no habían tenido el*

¹ Derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2015 por la Doctora María Claudia Durán Chaparro distinguido con el SIAF No. 461827-2015.

² Página No. 17. Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López.

³ Página No. 17. Resolución 1161 de 2015. "Pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo). Se responde: "Contrario a la opinión de reclamante el ítem se encuentra bien elaborado. Prueba de esto fue que al menos el 10% de la población evaluada lo contesto correctamente. La validez del contenido fue garantizada en los talleres de validación de los ítems por una autoridad académica en el tema"

⁴ Oficio No. 76. SIAF No. 5176 del 18 de enero de 2016. Suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. Respuesta al derecho de petición, presentado por el Doctor Juan Carlos Mantilla Ronderos. Se anexan a la demanda.

⁵ Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada en cumplimiento a la Acción Constitucional de Tutela radicada con el número 25-000-23-36-000-2015-02531-00.

grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación⁶.

En esta resolución igualmente se indica que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62.9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015.

- La calificación de la prueba de conocimientos es 60,37.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- El número de respuestas correctas del aspirante es 38.
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

11. En Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría en el que se le informa que teniendo en cuenta la prueba aplicada y según su inscripción a la convocatoria 011- 2015 se tiene lo siguiente:

- La calificación de la prueba de conocimientos es 38.1705.
- El número de respuestas correctas del aspirante es 31.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

12. En Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación señaló lo siguiente:

"se le informa que según el pliego de condiciones de licitación pública No. 08 de 2014 por medio del cual se suscribió el contrato No. 179987 de 2014 entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona los cuadernillos se debían destruir 6 meses después a partir de la fecha de presentación del examen "el contratista debe almacenar y custodiar los cuadernillos plegables de las pruebas de conocimiento...durante 6 meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado..."

13. Mediante oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y carrera de la Procuraduría, se precisa lo siguiente:

- Como parte del proceso de validación pos-test se excluyeron sólo los ítems 1 y 28. No se tuvo en cuenta en la calificación final de la prueba.
- Respecto al interrogante de que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado, se dirá que

⁶ Página No. 6. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la nación a la concursante Doctora María Claudia Durán Chaparro.

los aspirantes con el mismo número de respuestas validas (sic) si obtienen el mismo resultado, siempre y cuando estos (los aspirantes) se encuentren participando en la misma convocatoria".

Ni en la Resolución 040 de 2015 ni en la Convocatoria 011-2015 se contempla que los valores de las preguntas o la forma de calificación de las pruebas difiera entre una Convocatoria u otra, o menos entre uno u otro concursantes dentro de la misma Convocatoria, lo que significa que las Accionadas no podían imponer diferencias no regladas, como lo hicieron a su acomodo o conveniencia, vulnerando así las reglas del concurso.

Obsérvese el siguiente cuadro resumen de las calificaciones que se otorgaron a diferentes concursantes, incluso en una misma convocatoria, así:

CONVOCATORIA	NOMBRE DEL CONCURSANTE	NUMERO PREGUNTAS ACERTADAS	PUNTAJE OBTENIDO	MEDIO DE PRUEBA
011-2015	María Claudia Durán Chaparro	38	60.37	RESOLUCION No. 1151 de 2016. Información verificada por la concursante.
011-2015	Oswall Herrera Hernández	31	38.17	Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016
004-2015	Juan Carlos Mantilla Ronderos	40	69.45	RESOLUCION No. 1152 de 2016. Información verificada por el concursante.
004-2015	Nubía Stella Chávez Niño.	26	25.50	Resolución No. 001401 del 03 de noviembre de 2015. Información verificada por la concursante.
013-2015	Claudia Johana Ariza Chinome	37	72.28	Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016
007-2015	Martha Ligia Patrón López	45	72.14	Resolución No. 1161 de 2016. Información verificada por la concursante.

Por lo que para este momento los concursantes desconocemos la manera en que se calificaron las pruebas de conocimientos, y eso que algunos concursante pudieron acceder al cuadernillo de preguntas y están desconcertados al comparar la manera en que se "adjudicaron" los puntajes, entonces qué podemos decir aquellas personas a quienes se nos negó el derecho a acceder a los mismos?

Estos ejemplos que he traído su Señoría visibilizan notorias irregularidades en la calificación de las pruebas de conocimientos aplicadas en iguales convocatorias (004-2015 y 011-2015), calificación que se realizó, lo cual es contradictorio con el contenido de las respuestas que al respecto otorgó el propio Procurador General de la Nación cuando textualmente indicó:

"No se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)".

O si tenemos en cuenta lo que precisó la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, así:

"respecto al interrogante que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas válidas sí obtienen el mismo resultado, siempre y cuando éstos (los aspirantes), se encuentren participando dentro de la misma convocatoria".

14. Se tiene el CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá, siendo un escrito que en su contenido relaciona una serie de documentos y eventos indicados en esta demanda, que constituyen prueba conducente, pertinente y útil para establecer situaciones demostrativas de las irregularidades por las que debe invalidarse el concurso.

En el concepto aparecen una serie de recomendaciones y conclusiones, que permitirán en forma razonada concluir sobre las indicadas falencias en el cuerpo de esta demanda. Es así que con el contenido del concepto pretendo demostrar a su despacho que en efecto las preguntas presentaron irregularidades en su composición gramatical y sintáctica y en la construcción técnico jurídico de las pruebas correspondientes al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

En particular se analizaron las preguntas del componente específico de la Convocatoria 004/2015 que corresponde a las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28 del componente general y los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 del componente específico, las cuales presentan serias falencias en su construcción, validación y parametrización o calibración, como de explicación argumentativa, cuyos marcos teóricos en realidad no corresponden con los errores que presentan los ítems. Por lo que se requiere de experticia a cargo de entidad experta en la construcción, validación y calibración de ítems o preguntas, con la cual se llegará a la conclusión que se presenta en el concepto, y que no es otra que la invalidez de las preguntas, con la consecuencia en el sentido que la mismas no debieron ser parte de la prueba de conocimientos.

Junto a lo anterior, como otro punto de análisis de contexto se tiene las mismas falencias en lo que se refiere a las convocatorias 011-2015 con las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97, también en la convocatoria 007-2015 con los mismos errores en las preguntas números 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99, y finalmente a misma situación de errores múltiples en la convocatoria 006-2015 según se observa en la pregunta número 55.

Además con el concepto técnico y sus anexos ya analizados en el cuerpo de esta demanda, se demostrará que no se cumplió con las normas relacionadas con la construcción, validación y calibración de las preguntas lo que derivó los problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, igual se demostrará que las preguntas con relación al perfil de los profesionales a cargo de la validación y calibración no cumplieron con los requisitos o exigencias para la responsabilidad que asumían, aunada a que se demostrará que las preguntas con relación a la reserva y confidencialidad durante el proceso de construcción y aplicación de la prueba de conocimientos, fue vulnerado lo que pone en riesgo la seriedad del concurso, y finalmente se demostrará que las preguntas con relación al procedimiento de evaluación y determinación de valores de los ítems se vulneró por desconocimiento en la aplicación del artículo 215 numeral 2 del Decreto 262 de 2002, en particular por haberse adoptado un modelo de valoración del ítem que desconoció la posibilidad de aplicar tal contenido normativo.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

2.1. Procedencia de la Acción de Tutela:

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaería en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999. En sentencia T-045 de 2011 la Corte Constitucional indicó⁷:

"...la Corte ha indicado que la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo esta corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene otro mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) o cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable".

Es el último evento el que nos ocupa en esta Acción Constitucional de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto en concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II se encuentra en desarrollo, por lo que se necesita una medida de protección inmediata, no existe otro medio eficaz diferente a la Acción Constitucional de Tutela para evitar la vulneración de mis derechos, extensiva incluso para todos los aspirantes al concurso, habiendo agotado todos los recursos de reclamación a través de la petición que presente el 9 de octubre de 2015 a través de la web de la Procuraduría donde solicite la revisión de mi calificación ante la inconformidad frente al resultado de la prueba de conocimientos, por lo que para este momento la vía administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable en el concurso de méritos.

2.2. Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas

Asimismo el alto Tribunal Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

"Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en

⁷ Acción de Tutela de primera instancia, Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante Marfa Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.